

Resolución Gerencial N° 491-2023-GM-MDW/C

Wanchaq, **25 OCT 2023**

EXPEDIENTE N° 397-2022 (ORDINARIO)

VISTO:

El Acta de Fiscalización N° 001666-2022-OFCA-GM-MDW/C, el Informe Técnico N°317-2022-JDA-OFCA-MDW/C, el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02668-2022-OFCA-GM-MDW/C, Informe Final de Instrucción N°064-2023-OFCA-GM-MDW/C, sus antecedentes, y;-

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestro sistema jurídico administrativo es la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrito de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C, publicado en el diario La República en fecha 13 de mayo del 2019, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, en fecha 16 de noviembre del año 2022, la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, de conformidad a sus atribuciones, de oficio, levantó el Acta de Fiscalización N°001666-2022-OFCA-GM-MDW/C a los administrados **SANTOS PADILLA VALLADARES identificado con DNI N° 23980326 y CARMEN IRENE BENAVENTE GARCÍA identificado con DNI N° 23843579**, propietarios del inmueble ubicado en la **URB. SANTA ÚRSULA H-1** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: *“se constata la vulneración de las normas de urbanismo y zonificación al verificarse la ejecución de obras de edificación, sin contar con la licencia de edificación correspondiente.”*; así mismo en circunstancias relevantes u observaciones: *“se constata una edificación de 04 niveles en proceso de construcción, donde el 2° y 3° nivel se encuentran en acabados y en estado habitable, con puertas y ventanas instaladas, el 4° piso se encuentra a nivel de columnas, vigas y loza. El 1° nivel ya cuenta con proceso administrativo. La presente acta se levanta en merito a que se dejó una notificación N°001709 y 001710 para una cita de inspección para el 16 de noviembre del 2022 a horas 09:30, en el cual nadie se hizo presente ni dejaron a algún encargado, por lo que se procedió a tramitar la presente acta, dejando los avisos de notificación N° 02794 y 02795 para el día 17 de noviembre del 2022 a las 09:15 a.m.”*; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, hecho complementado con el Informe Técnico N° 317-2022-JDA-OFCA-GM-MDW/C, documentos con los que se evidencia la comisión de la infracción: Ejecutar obras de edificación– nueva– sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente;

Que, por Informe Técnico N° 317-2022-JDA -OFCA-GM-MDW/C, el asistente Técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, señala: *“Se constata la vulneración de las normas de urbanismo y zonificación al verificarse el exceso de altura edificatoria con la edificación de 09 niveles, donde los niveles 8vo y 9no sobrepasan los 18.00ml de altura establecida por el plan de desarrollo urbano del cusco. Teniendo que la edificación mide 24.30ml desde el nivel de piso hasta el alero del 9no nivel, además se evidencia que el nivel 8vo tiene 75.00 m2 de área construida y el 9no nivel tiene 50.00 m2 de área construida ambos niveles se encuentran en estado habitable, la edificación está construida en una estructura metálica, muros de ladrillos y cobertura de planchas de calaminon en el noveno nivel, el octavo nivel es de concreto armado.”*; hecho que contraviene normas de zonificación y urbanismo, así como el **Artículo 6° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones**, que señala: Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades (...);y el **Artículo 8° de la Ley 29090 de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones** establece: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales

Resolución Gerencial N° **491-2023-GM-MDW/C**

o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar, así como también contraviene el **Reglamento Nacional de Edificaciones**, en su Capítulo VII de las Infracciones y Sanciones: el mismo que establece en su **Artículo 48°** Las infracciones al presente reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por las municipalidades, en cuya jurisdicción se encuentra la habilitación Urbana o Edificación, las mismas que deben estar establecidas en su correspondiente reglamento de sanciones y en su texto único de procedimientos administrativos, en concordancia con el Artículo 49°, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: b) la ejecución de la obra sin la licencia respectiva;

Que, en fecha 29 de diciembre del 2022, se notificó a los administrados el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02969-2022-OFCA-GM-MDW/C que, señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones; documento que fue susceptible de descargo por parte de los administrados en fecha 09 de enero del 2023 mediante expediente con registro N°0000344, el mismo que fue absuelto en el Informe Final de Instrucción N°064-2023-OFCA-GM-MDW;

Que, en fecha 11 de julio del 2023, el jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emitió el Informe Final de Instrucción N°064-2023-OFCA-GM-MDW, documento que concluye: 1) Está probado que SANTOS PADILLA VALLADARES y CARMEN IRENE BENAVENTE GARCÍA DE PADILLA, incurren en la infracción: "Ejecutar obras de edificación (edificación nueva) sin contar con la licencia de edificación". Por lo que corresponde aplicar la multa del 10% del valor de la obra, equivalente a S/.13,488.06 trece mil cuatrocientos ochenta y ocho con 06/100 SOLES y medida complementaria de demolición de la obra efectuada en el inmueble ubicado en la URB. SANTA URSULA H-1, del distrito de Wanchaq, conforme a lo establecido en el Anexo I – Cuadro de Sanciones y Escala de Multa de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C;

Que, se remite el Informe Final de Instrucción N°64-2023-OFCA-GM-MDW, a la autoridad resolutoria, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 28 de setiembre del 2023, se notificó el referido documento a los administrados, documento que no fue susceptible de descargo por parte del administrado JORGE FERNANDO LA ROSA SEMINO en fecha 05 de octubre del 2023 mediante expediente con registro N° 0017880;

Del descargo al Informe Final de Instrucción N°064-2023-OFCA-GM-MDW: En fecha 05 de octubre del 2023 mediante expediente con registro N° 0017880, el administrado JORGE FERNANDO LA ROSA SEMINO presenta descargo indicando los administrados SANTOS PADILLA VALLADARES y CARMEN IRENE BENAVENTE GARCÍA DE PADILLA no residen en el inmueble objeto de fiscalización, devuelve las notificaciones del Informe Final de Instrucción N°064-2023 y solicita se notifique a los administrados en Pasaje Bayovar 132 Manzana H-3 lote 15 de la Urbanización German Astete del distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima y en Urbanización Manuel Prado-Jirón Puca Pucara M-1 del distrito, provincia y departamento de Cusco respectivamente. Dicho escrito, fue atendido por la Esquela N° 095-2023-GM-MDW/C de fecha 16 de octubre del 2023. Así mismo, es importante indicar que, de conformidad con el artículo 21.1 del TUO de la LPAG: *"la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año."*, por lo que, quienes deben de indicar expresamente el domicilio donde desea ser notificados son los administrados SANTOS PADILLA VALLADARES y CARMEN IRENE BENAVENTE GARCÍA DE PADILLA, ya que a ellos se les sigue el presente procedimiento administrativo sancionador y no a Jorge Fernando La Rosa Semino, quien no es parte del procedimiento. Es así que, corresponde desestimar el escrito presentado por Jorge Fernando La Rosa Semino en fecha 05 de octubre del 2023 mediante expediente con registro N° 0017880 y continuar con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

DE LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como

Resolución Gerencial N° 491-2023-GM-MDW/C

máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. **En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.**

(...)

Que, conforme se detalla en los antecedentes del presente Expediente Administrativo N° 397-2022, en fecha 29 de diciembre del 2022, se notificó el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02969-2022-OFCA-GM-MDW/C, siendo así que, en fecha 11 de julio del 2023, se emite el Informe Final de Instrucción N°064-2023-OFCA-GM-MDW/C; siendo así que en fecha 17 de julio del 2023 dicho documento se proveyó al personal Fiscalizador para que pueda realizar la notificación del mismo y es en fecha 28 de setiembre del 2023 que se efectúa la notificación del Informe Final de Instrucción, siendo que en fecha 04 de octubre del 2023, se proveyó el expediente para la emisión de la Resolución Gerencial, transcurso en el que caducó el presente procedimiento administrativo sancionador; debiendo ser materia de nueva fiscalización el inmueble ubicado en la **Urb. Santa Úrsula H-1** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, propiedad de los administrados **SANTOS PADILLA VALLADARES** y **CARMEN IRENE BENAVENTE GARCÍA DE PADILLA**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad del Expediente Administrativo N° 397-2022, conformado por el Acta de Fiscalización N° 001666-2022-OFCA-GM-MDW/C, el Informe Técnico N°317-2022-JDA-OFCA-MDW/C, el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02668-2022-OFCA-GM-MDW/C, Informe Final de Instrucción N°064-2023-OFCA-GM-MDW/C

ARTÍCULO SEGUNDO: REALIZAR nueva fiscalización al inmueble de propiedad de los administrados **SANTOS PADILLA VALLADARES** y **CARMEN IRENE BENAVENTE GARCÍA DE PADILLA** ubicado en **Urb. Santa Úrsula H-1** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ODVG/jfmh/pbs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
GERENCIA MUNICIPAL
Mgt. Oscar David Verástegui Gijay
GERENTE MUNICIPAL